**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ   
LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Miroslava Luján López, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa propuesta por la diputada fue presentada el día 12 de junio del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

*“Antes de iniciar con la justificación de la iniciativa que vengo a presentar el día de hoy, considero importante precisar cuál es la diferencia entre sexo y género y a partir de ello, exponer cuáles son los argumentos de peso que nos obliga como diputados a legislar sobre identidad de género.*

*¿Cuál es la diferencia entre sexo y género? El sexo tiene que ver con las características biológicas, incluye la composición genética de nuestro cuerpo, las hormonas y los órganos sexuales y reproductivos. El género tiene que ver con los roles y comportamiento que cada sociedad inculca a las personas dependiendo de su sexo.[[1]](#footnote-1)*

*¿Cómo se desarrolla la identidad de género en los niños?**La identidad de género suele desarrollarse en las siguientes etapas:[[2]](#footnote-2)*

* ***Alrededor de los dos años****: Los niños toman conciencia de las diferencias físicas entre varones y mujeres.*
* ***Antes de su tercer cumpleaños****: La mayoría de los niños se pueden identificar como varones o mujeres con facilidad.*
* ***A los cuatro años****: La mayoría de los niños tienen un sentido estable de su identidad de género.*

*¿Cómo suelen expresar su identidad de género los niños? Señalan expertos que además de los juguetes, juegos y deportes que eligen, los niños suelen expresar su identidad de género de la siguiente manera:*

* *Vestimenta o peinado*
* *Nombre o apodo preferidos*
* *Conducta social que refleje grados variados de agresividad, dominio, dependencia y delicadeza.*
* *Los modales, el estilo de conducta, los gestos físicos y otras acciones no verbales identificadas como masculinas o femeninas.*
* *Relaciones sociales, incluyendo el género de sus*[*amigos*](http://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/work-play/Paginas/What-Parents-Can-Do-to-Support-Friendships.aspx)*y personas a las que decide imitar.*

*Ahora bien, a lo largo de la historia del ser humano, se ha visto que personas del sexo masculino tengan una identidad (género) como mujer o a la inversa, sin embargo, este tipo de conductas por decirlo así, no han sido bien vistas dentro de la sociedad mexicana desde hace mucho tiempo, incluso algunas religiones han manifestado estar en desacuerdo con ese tipo de situaciones, tildando de pecadores o herejes a esas personas que luchan diariamente por el desprecio que sufren por parte de las personas con las que interactúan de manera directa o indirectamente, incluso de sus propios padres, situación por demás lamentable.*

*En la actualidad hemos sido testigos de la evolución que se ha venido dando en esta última década dentro de la sociedad mexicana. Le eliminación gradual de perjuicios, estereotipos y estigmas respecto a las personas que forman parte de lo que hoy se le denomina comunidad LGBTTTIQ, -las personas que tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo género o de más de un género, pero que también se identifican, expresan o viven sus identidades de acuerdo con un género que no les corresponde tradicionalmente a su sexo-.[[3]](#footnote-3)*

***L****esbianas,* ***G****ays,* ***B****isexuales,* ***T****ránsgenero,* ***T****rasvesti,* ***T****ransexuales,* ***I****ntersexual,* ***Q****ueer.*

*Ha sido tal la evolución que ha tenido la sociedad mexicana respecto aceptación y el reconocimiento de los derechos que deben gozar las personas que forman parte de esa comunidad, que el marco jurídico internacional y sobre todo el nacional se ha ido transformando, en la actualidad el matrimonio entre personas del mismo sexo ya es una realidad, como también el otorgamiento de seguridad social a la pareja de una persona del mismo sexo, algo que una década atrás no era posible.*

*En el país se han aprobado leyes y se han fijado criterios jurisprudenciales en los que se ha reconocido el derecho de todas las personas que forman parte de la citada comunidad, a ser tratados con el mismo respecto y dignidad que a las personas que no forman parte de la comunidad LGBTTTIQ.*

*A continuación, algunos criterios que nuestros más altos tribunales del país, han fijado en relación a diversos derechos reconocidos a las personas que forman parte de la referida comunidad*

***DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.*** *A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.[[4]](#footnote-4)*

***ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.-*** *El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.[[5]](#footnote-5)*

***IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL.-*** *El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto.*

*Gran parte de los criterios que últimamente han pronunciado los tribunales del país, tienen que ver con el hecho de que las leyes mexicanas del país deben de garantizar el derecho a libre desarrollo de la personalidad, entendido éste como aquella prerrogativa que tiene todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, el referido derecho comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.[[6]](#footnote-6)*

*Ahora bien, en el caso de la identidad de género, por qué es importante que nuestro Estado se permita que una o un sonorense cambie su identidad, pues precisamente es porque no debe de existir ninguna norma que limite el derecho a que cualquier persona decida la forma en que quiera de llevar su proyecto de vida.*

*Si bien, los derechos humanos no son ilimitados, es decir, pueden limitarse o condicionarse siempre que la limitación esté prevista en una Ley y exista una razón de peso que justifique constitucionalmente tal proceder, pero en el caso que nos ocupa, no existe ninguna razón para que se limite a cualquier sonorense a que decida cambiar su identidad, puesto que la decisión no afecta o vulnera algún tipo de derecho de persona alguna.[[7]](#footnote-7)*

*Legislar sobre identidad de género permitirá posicionarnos como una entidad federativa que garantiza el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos y a la vez estar en la vanguardia jurídicamente hablando. En el país existen diversas entidades federativas que cuenta ya con un marco jurídico que le permita a cualquier ciudadano realizar su cambio de identidad ante el Registro Civil, mencionare algunas legislaciones:*

***LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA***

***SECCIÓN CUARTA***

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO***

***ARTÍCULO 124.*** *Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.*

*Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección, en los términos de la presente sección y demás disposiciones aplicables, para lo cual la persona interesada deberá presentar:*

***I.*** *Solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género.*

***II.*** *Copia certificada del acta de nacimiento primigenia.*

***III.*** *Original y copia fotostática de una identificación oficial.*

*La Dirección una vez resuelto el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, remitirá la resolución administrativa a la Oficialía que corresponda a efecto de que reserve y margine el acta primigenia, en libros y base de datos y levante una nueva acta de nacimiento con los datos contenidos en la resolución administrativa.*

*Respecto del acta reservada no se publicará ni expedirá ninguna, salvo mandamiento judicial.*

*Concluido el procedimiento se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Poder Judicial de la Federación; así como a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud del Gobierno Estatal, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Registro Nacional de Población e Identificación Personal y a la Unidad Central Estatal del Registro Civil que corresponda.*

*Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.*

*Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables, salvo en los casos en los que la ley determine su extinción y modificación.*

***CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT***

***Artículo 36****.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.*

***CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN***

***Artículo 117.*** *Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.*

*El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.*

*En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.*

*Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:*

*I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado;*

*II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;*

*III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,*

*IV. Comprobante de domicilio.*

*Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.*

*El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.*

*Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.*

*A nivel internacional, varios países permiten el cambio de identidad de género dentro de sus legislaciones, a continuación señalare algunos:*

* *Alemania*
* *Argentina*
* *Brasil*
* *Colombia*
* *Dinamarca*
* *India*
* *Nepal*
* *Nueva Zelanda*

*Cómo diputados no podemos ser omisos en cumplir con el deber constitucional de garantizar el respeto a los derechos humanos de los sonorenses, obligación prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal y por los mismo considero importante hacer la labor legislativa propia para que cualquier ciudadana o ciudadano sonorense que quiera realizar un cambio en su identidad de género, pueda realizarlo a través de un trámite administrativo que le garantice y facilite el ejercicio de ese derecho a su libre desarrollo de la personalidad.*

*Ya para concluir quiero precisar que no podemos como sociedad tener una actitud retrograda, el hecho de que existan personas que no coincidan con los gustos, preferencias o estilos de vidas de las personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ, no significa que dé el derecho de pisotear su dignidad como personas o de no reconocer sus derechos; por lo que en aras de dar cumplimiento al principio de progresividad que rige los derechos humanos, es necesario que este Congreso del Estado, apruebe leyes o decretos que garanticen los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución Federal, sino también en aquellos previstos en tratados internacionales.*

*En razón de lo anteriormente expuesto, vengo a proponer una serie de adecuaciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora con los objetivos siguientes:*

* *Establecer la posibilidad de que cualquier persona que desee modificar un acta del registro civil para variar su sexo e identidad lo pueda hacer en cualquier oficina del Registro Civil del Estado.*
* *Que el trámite de cambio de identidad de género se realice sin que la persona interesada tenga que promover un juicio.*
* *Que el trámite de la modificación se establezca un procedimiento claro y sencillo que no obstaculice la intención de cualquier sonorense de variar su sexo e identidad en un acta del registro civil.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. -** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA**.- Según la Declaración Universal de los Derechos Humamos, señala que, todo ser humano tiene derecho a tener una nacionalidad, pero además tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica, así como también, al libre desarrollo de su personalidad, la cual comprende la identidad de género.

Sobre este tema, el [**Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**](https://www.conapred.org.mx/)**,** presenta a la identidad de género como la *“vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer”*.

El derecho a la identidad de género y a la identidad de manera general representa la base fundamental para luchar contra las violencias y las discriminaciones. La identidad apropiada de una persona es la llave, no solamente para acceder al bienestar personal y libre desarrollo de la personalidad sino también para su inclusión social y democrática, así como su acceso a los espacios de la sociedad. Solo garantizando este derecho a la identidad podremos hablar de erradicar la discriminación y la desigualdad.

En el ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad, existen personas que válidamente deciden manifestar su identidad de género a través de la “transexualidad”, que de acuerdo a la explicación que nos ofrece la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de su Dirección General de la Divulgación de la Ciencia, las personas transexuales son aquellas que buscan cambiar o han cambiado médicamente, mediante procedimientos que incluyen terapias hormonales o, incluso, cirugía, modificando sus características sexuales para feminizarse o masculinizarse.

Por otro lado, en los “*Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*”, parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, como resultado de una reunión de expertos en la materia y gobiernos de diferentes países, entre ellos, el Estado Mexicano, se define a la identidad de género como: *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.*

Sin embargo, a pesar de que con la transexualidad no se afectan los derechos de terceros, las personas que deciden ser “transexuales” son uno de los grupos poblacionales más discriminados o violentados en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en México, puesto que la desinformación, estigmatización y falta de garantías en favor de este grupo social impactan sobre su dignidad y libre desarrollo.

Por lo anterior, la iniciativa de mérito propone realizar diversas modificaciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para que cualquier ciudadana o ciudadano que quiera realizar la adecuación de su identidad de género auto-percibida, pueda hacerlo formalmente a través de un trámite administrativo claro y sencillo ante las oficinas del Registro Civil del Estado, que le garantice y facilite el ejercicio del derecho a su libre desarrollo de la personalidad, con el fin de modificar su acta de nacimiento para variar su sexo e identidad sin que tenga que promover un juicio para esos efectos.

Asimismo, es importante señalar que le fue requerida la opinión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad, respecto a la iniciativa materia del presente dictamen, a lo cual recayó la respuesta remitida por el Secretario General de dicho organismo, el Licenciado Juan Diego Ramírez Murrieta, quien mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, señala lo siguiente:

*“Se trata de una iniciativa que tiene su fundamento en criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconocen derechos de las personas que forman parte de la comunidad LGTBTTTIQ, y que en el caso concreto tiene relación directa con la identidad de género autopercibida, que da lugar a respetar el derecho humano de elegir modificar su acta de nacimiento y corregir en la misma el sexo o el género, sin necesidad de acudir como tradicionalmente se hace ante la autoridad judicial, sino solamente ante el Oficial del Registro Civil, agotando solo un trámite administrativo.*

*CONCLUSIONES*

*1.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, es un Organismo Público, que tiene por objeto, la protección, observancia y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión; de tal forma que se está de acuerdo con la iniciativa de mérito.*

*2.- Sin perjuicio de la técnica legislativa en la redacción de los artículos que se proponen reformar, lo cual es de la competencia del Congreso del Estado, se sugiere la siguiente redacción:*

1. *En cuanto al artículo 116 Bis 1:*

*Artículo 116 Bis 1.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

*I.- Solicitud debidamente requisitada, en la que conste que el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;*

*II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y*

*III.- Original y copia fotostática de una identificación oficial.*

1. *En cuanto al artículo 116 Bis 2, se considera se podría omitir, ya que los requisitos que se señalan, pueden formar parte de la solicitud a que se refiere la fracción I , del artículo 116 Bis 1.”*

Atendiendo los señalamientos realizados por el Organismo protector de los derechos humanos en nuestro Estado, esta Comisión realizó diversas modificaciones de técnica legislativa a los artículos 116 Bis y 116 Bis 1, procediendo a eliminar la adición del artículo 116 Bis 2, por coincidir con los argumentos señalados.

Es por lo anteriormente expuesto, que los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que es necesario aprobar el presente dictamen y recomendar su aprobación al Pleno de esta Soberanía, para no obstaculizar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que a su vez nos permitirá posicionarnos como una Entidad federativa que garantiza el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos, específicamente, en lo relacionado a la identidad de género.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2424/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“…esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 1160-62, Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.”*

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 113, 115, párrafo primero y las fracciones XII y XIII y se adicionan una fracción XIV al artículo 115 y los artículos 116 Bis y 116 Bis 1, todos a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 113.-** Se podrá llevar a cabo la rectificación o modificación de un acta en los siguientes casos:

I. Por falsedad;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

III.- Por resolución judicial, cuando el registrado,decida cambiar el nombre propio o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso, sin que se afecte su filiación. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros o pretenda eludir el cumplimiento de obligaciones; y

IV.- Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 115.-** El procedimiento administrativo mediante el cual, la Dirección General emitirá la resolución administrativa que ordene la rectificación o modificación de un acta del estado civil, se sustentará en solicitud que tenga como finalidad la aclaración del acta que corresponda cuando se traten de los siguientes supuestos:

I a la XI. …

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido;

XIII. Cuando el nombre o apellido de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales; y

XIV. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 116 Bis.-** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Procederá el levantamiento de nueva acta, cuando se trate de reconocimiento voluntario de un padre de su hijo o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.

**Artículo 116 Bis 1.-** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección General del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección General del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de febrero de 2020.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

1. [https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las diferencias?idiom=es](https://www.gob.mx/conavim/articulos/sexo-vs-genero-por-que-es-importante-conocer-las%20diferencias?idiom=es) [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx> [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://cedhj.org.mx/comunidad%20LGBTTTIQ.asp> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=mismo%2520sexo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013531&Hit=13&IDs=2019871,2019768,2019649,2019596,2019546,2019318,2019042,2017763,2014099,2014135,2013788,2013830,2013531,2012773,2012587,2012588,2012595,2012599,2012600,2012506&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=mismo%2520sexo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=93&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012587&Hit=15&IDs=2019871,2019768,2019649,2019596,2019546,2019318,2019042,2017763,2014099,2014135,2013788,2013830,2013531,2012773,2012587,2012588,2012595,2012599,2012600,2012506&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> [↑](#footnote-ref-5)
6. **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.-** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. [↑](#footnote-ref-6)
7. **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). [↑](#footnote-ref-7)